



EXPEDIENTE N° : 1817-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUÁNUCO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2018-I01-009878

Lima,

28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0723-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 097102 del 3 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 2 de agosto del 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta Pisco² de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de agosto del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 10 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo de 2018 y notificada el 30 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297543653.

² La Planta Huánuco se encuentra ubicado en el Centro poblado Colpa Baja S/N, a la altura del Km 5 de la carretera al aeropuerto Alf. FAP. David Figueroa Fernandini, distrito, provincia y departamento de Huánuco

³ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente

⁵ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales





4. Mediante escrito con Registro N° 5424 del 27 de junio de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 03 de agosto del 2018, mediante Carta N° 2412-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 97102 del 3 de diciembre de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las

⁸ Folios 55 al 86 del Expediente.

⁹ Folio 108 del Expediente.

¹⁰ Folios 94 al 107 del Expediente.

¹¹ Folios 110 al 147 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."





correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimientos, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. Mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015¹⁴ el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de fabricación y suministro de concreto premezclado" (en adelante, **DIA**) de la Planta Huánuco de titularidad del administrado.
12. En el Anexo A "Medidas de prevención y control de la DIA" del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a construir en la "etapa de construcción" una poza de sedimentación con tres compartimientos y una poza de sedimentación, conforme al siguiente detalle:

Anexo A: Medidas de prevención y control de la DIA

Actividades	Costo S/. (Soles)	TRIMESTRAL			
		1	2	3	4
Etapa de Construcción					
Humedecimiento del terreno durante la construcción a fin de evitar la dispersión de partículas.	Costo interno	X	-	-	-
Contar con los servicios de una EPS-RS o EC-RS debidamente autorizada y registrada por DIGESA para la disposición adecuada de los residuos		X	-	-	-
Brindar los EPPs al personal a cargo del manejo de los residuos sólidos		X	-	-	-
Brindar equipos de protección a todo el personal que labore en la planta.		X	-	-	-
Capacitaciones al personal encargado del manejo de vehículos.		X	-	-	-
Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.	20 000	x	-	-	-

Fuente: Anexo A del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

13. Seguidamente, de la revisión de la DIA, el administrado detalló que dentro de las instalaciones de la Planta Huánuco se contaría con una poza de lavado de camiones, la cual contaría con pozas de sedimentación de sólidos que recepcionaran el agua de lavado generados durante el lavado y enjuague de los trompos de los camiones mezcladores, para su posterior reutilización en el proceso de lavado.¹⁵

Además, la DIA detalló que en la "Etapa de Operación" se realizaría la "actividad de lavado del mixer", el cual consistía en lavar el interior del trompo de los camiones mezcladores, utilizando para ello el agua obtenida de la poza de sedimentación a través de un sistema de bomba de succión¹⁶.

¹⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁵ Folio 211 del DIA.

¹⁶ Folio 206 del DIA.
(...)



✍



15. A mayor abundamiento, la DIA advirtió que la disposición de los efluentes industriales se realizaría a una poza de sedimentación con un sistema de recirculación para su reusó en el lavado de los mixers, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 4.6. Disposición de Residuos y Efluentes¹⁷

Aspecto Ambiental	Etapas de Proyecto	
	Construcción	Operación
Efluentes	Durante esta etapa no se generará efluentes industriales.	El agua utilizada en el proceso de lavado de los camiones mezcladores, serán llevados a una poza de sedimentación con un sistema de recirculación para su reúso en el lavado de los mixer.

16. Seguidamente, la DIA detalló que la Planta Huánuco tendría una producción mensual de 3330 m³/mes de producto terminado (premezclado)¹⁸, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 4.4. Cantidad de producto obtenido (mensual)

Fase del proceso	Producto	Sub producto	Unidad de Medida	Periodo de Producción	Total (m ³)
Mezclado	Concreto pre – mezclado	Ninguno	m ³	Mensual	3330

17. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental de (i) construir una poza de sedimentación y una (ii) poza de tres compartimientos, dichas pozas cumplirían la función de reducir la concentración de los sólidos suspendidos del efluente de lavado de los camiones mezcladores para luego ser reutilizadas en el lavado de otros mixers.
18. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



- b) Análisis del hecho imputado N° 1
19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2018, que la Planta



G. Lavado del Mixer

Se realizará el proceso de separación de los sólidos del agua de lavado, para lo cual se **instalará una poza de sedimentación que contará de tres compartimientos**, en donde en la primera poza sedimentará la mayor parte de los sólidos suspendidos, y el agua más clarificada pasará a la segunda y tercera poza, para luego ser reutilizada en el lavado de los mixers. Los sólidos recuperados serán almacenados en el área contigua de la zona de lavado.

(...)

Folio 199 del DIA.

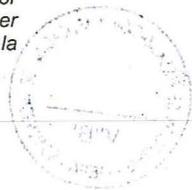
¹⁸ Folio 202 del DIA.

¹⁹ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)





Huánuco no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimientos; y solo contaba con una poza de concreto de un solo cuerpo, la cual lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.

20. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha construido la poza de sedimentación y la poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco.

c) Análisis de los descargos

21. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que por la baja demanda de concreto premezclado en el mercado, no realizó la construcción de una poza de sedimentación con tres compartimientos, toda vez que dicho compromiso fue asumido en función a una estimación de producción alta de concreto premezclado.
22. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del DIA, se aprecia que el cumplimiento del compromiso de realizar la construcción de una poza de sedimentación con tres compartimientos, no se encontraba sujeto a ninguna condición; por lo que, el administrado debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, en los plazos y términos establecidos, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²¹ (en adelante, **el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**).

1	<p>Descripción de la Obligación Fiscalizable Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.</p> <p>Información del incumplimiento Durante la supervisión se observa que la planta industrial no cuenta con una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el instrumento de Gestión Ambiental. Se observa una poza de concreto de un solo cuerpo; al respecto, el representante del administrado manifiesta que en dicha poza se realiza el lavado de los camiones mixer. Además, el administrado presenta la copia del documento (GG-SGI-463-2017) presentado al PRODUCE, mediante la cual se solicita la modificación del compromiso a la implementación de una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose. (...)</p>	NO	
---	---	----	--

(...)"

- ²⁰ Folio 10 Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Unión de Concreteras S.A. habría incumplido el compromiso el compromiso establecido en su Instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha construido la poza de sedimentación y la poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose, previstas en la Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.
(...)	(...)

(...)"

(resaltado agregado)

- ²¹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.



[Handwritten signature]



23. Por otro lado, el administrado indicó que solicitó a PRODUCE, la modificación de su DIA, con la finalidad de modificar el compromiso materia de análisis consistente en la implementación de una poza de tres compartimentos, a una con un único compartimento. Para acreditar lo manifestado, adjuntó el cargo de presentación de la solicitud de modificación de su DIA²².
24. En efecto, se aprecia del mencionado documento, que con fecha 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó la solicitud de modificación de su DIA ante PRODUCE; no obstante, dicho documento no es suficiente para evidenciar que a la fecha cuenta con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
25. Cabe indicar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web²³, no se verifica que -a la fecha de emisión del presente Informe-, se haya aprobado la modificación o actualización de la DIA del administrado.
26. Adicionalmente, el administrado indicó en su escrito de descargos 1 y 2 que la implementación de una poza de un compartimento en lugar de tres, no supone la generación de impactos ambientales significativos; toda vez que, como la producción de cemento premezclado es baja, el agua que pasará por rebose será mínima. Asimismo, señaló que no supone una afectación a la calidad del suelo y consumo de agua, ni menos la generación de daño potencia a la flora y fauna.
27. Sobre el particular, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), no establece diferenciación alguna sobre los tipos de incumplimientos a los compromisos ambientales, es así que, en el literal b) del mismo, únicamente se indica que constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
28. Ahora bien, dado que el administrado incorporó como parte de sus Medidas de Prevención y Control de la DIA, el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis; y, por ende, susceptible de fiscalización por parte del OEFA.
29. En esa misma línea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, por tanto, basta con la acreditación de la comisión de la infracción para determinar la responsabilidad del administrado, para lo cual no es necesario que se acredite la generación de un impacto o daño ambiental.



b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

²² Folios 49 al 51 del Expediente.

²³ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el daño a la flora y fauna es potencial, toda vez que, conforme indica el administrado existe rebose en las pozas, las cuales, aunque sean mínimas, afectarían la calidad del suelo.
31. Por otro lado, el administrado alegó que la Resolución Subdirectorial vulnera el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246²⁵ del TUO de la LPAG, toda vez que, el hecho imputado no solo comprende el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental sino también que genere un daño potencial a la flora y fauna.
32. Al respecto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
33. Conforme a ello, corresponde indicar al administrado que al haber indicado en su DIA que implementaría una poza de sedimentación con tres compartimientos, ello constituye su compromiso ambiental, siendo que el tipo legal de la infracción se encuentra establecido en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria²⁸, el cual señala que es obligación del titular

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁸ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.



P



cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, por lo que, se verifica que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada, motivo por el cual no se vulnera el principio de tipicidad.

34. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que el 5 de noviembre de 2018 PRODUCE dio respuesta a su solicitud que presentó el 13 de noviembre de 2017, respecto de la aclaración del compromiso ambiental respecto a la construcción de una poza de sedimentación con tres compartimientos, mediante el Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I consignando en el asunto: "Aclaración de Medida de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Fabricación y Suministro de Concreto-Premezclado" (en adelante, **Informe de Produce**).
35. A continuación, se hará un análisis de las conclusiones y recomendaciones que realiza el Autoridad Certificadora en relación a los compromisos establecidos en el DIA del administrado: (i) Construcción de una poza de tres compartimientos y (ii) la construcción de una poza de sedimentación.

Respecto de la construcción de la poza con tres compartimientos

36. Del análisis del Informe de PRODUCE, la Autoridad Certificadora detalló en el citado informe que la consulta de aclaración del compromiso ambiental se encontraba únicamente relacionado a la "construcción de la poza con tres compartimientos" y no al otro compromiso ambiental vinculado a la "construcción de una poza de sedimentación", debido a que este último ya debería encontrarse implementado:

Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I

Del cuadro precedente, se identifica que para la etapa de construcción se aprobó implementar la medida de manejo ambiental "Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos". Al respecto, se tiene que lo solicitado por la empresa versa sobre el compromiso referido a "construir una poza de tres compartimientos", mas no sobre construir una poza de sedimentación, la cual ya debe encontrarse implementada.

(...)

37. Asimismo, la Autoridad Certificadora concluyó que la poza de sedimentación de un solo compartimiento mantiene el compromiso del reuso de agua a través de un proceso de sedimentación, el cual tiene por finalidad minimizar el consumo de agua y la no generación de efluentes de acuerdo a su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

El sistema de tratamiento del agua de lavado actual de una poza con un solo compartimiento mantiene el compromiso del reuso de agua a través de un proceso de sedimentación, el cual tiene por finalidad minimizar el consumo de agua y la no generación de efluentes, de acuerdo a lo establecido en la DIA aprobado.

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

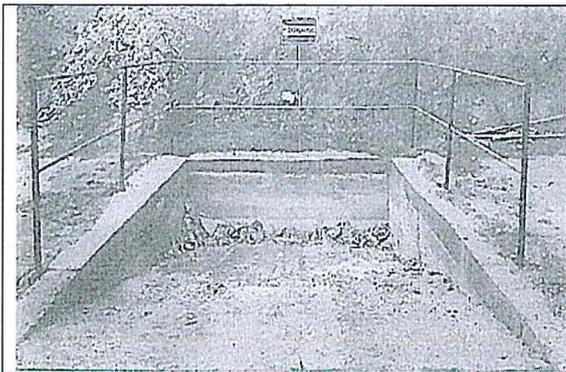


Figura 1. Vista frontal de la poza de lavado

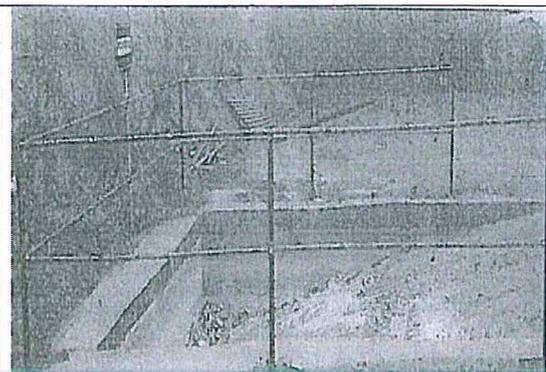


Figura 2. Vista lateral de la poza de lavado

Fuente: Anexo II: Panel Fotográfico del Escrito del 13.11.2017 (Registro N° 00165075-2017) presentado por el administrado a PRODUCE

- 38. Por otro lado, cabe mencionar que el administrado realizó proyecciones tanto para el periodo junio – diciembre del 2018 y el año 2019, para lo cual consideró la demanda máxima de efluentes que generó durante el periodo que estuvo operando, es decir 53.5m³/ mes y donde opera un superávit de almacenamiento de 90.45m³/mes respecto a la capacidad máxima de almacenamiento de la poza (144m³/ mes), tal como se resume en el siguiente cuadro:

Periodo	Máximo volumen de efluentes generado/mes	Capacidad máxima de la poza con un solo compartimiento	Superávit
Enero-Diciembre 2017	7.2 m ³ / mes	144m ³ /mes	136.80 m ³ /mes
Enero- Mayo 2018	53.55 m ³ /mes	144m ³ /mes	90.45m ³ /mes
Junio-Diciembre 2018*	53.55 m ³ /mes	144m ³ /mes	90.45m ³ /mes
Enero –Diciembre 2019*	53.55 m ³ /mes	144m ³ /mes	90.45m ³ /mes

*proyecciones de generación de efluentes

- 39. Del cuadro anterior, se identifica que la poza con un compartimiento tiene la capacidad para almacenar el volumen de efluentes que ha generado durante los periodos de operación de la planta, los cuales no fueron constantes por la baja demanda del mercado; siendo que, la generación de efluentes se encuentra relacionada con volumen de producción de concreto premezclado; siendo que aún no llega a la capacidad máxima (3330 m³/mes).
- 40. En ese sentido, la Autoridad Certificadora precisó que el administrado deberá construir la poza de tres compartimientos cuando la Planta Huánuco alcance su capacidad máxima de producción, es decir, 3330 m³/mes de concreto premezclado.

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

Siendo que, el compromiso de "construir una poza de tres compartimientos" se encuentra vinculada a la capacidad máxima de producción aprobada en la DIA, UNICON debe contar con dicha infraestructura una vez alcanzada la capacidad máxima de producción, es decir 3330 m³/ mes de concreto premezclado.

(...)

De la revisión del Informe de Produce, se concluye que el compromiso ambiental relacionado a la poza con tres compartimientos no le es exigible al administrado, toda vez que dicho compromiso ambiental deberá ser implementado una vez que la Planta Huánuco alcance su capacidad máxima de producción, es decir 3330 m³/mes de concreto premezclado.





42. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo referido a la construcción de la poza con tres compartimientos.

Respecto de la construcción una poza de sedimentación

43. En relación con el compromiso ambiental relacionada a la construcción de una poza de sedimentación, la Autoridad Certificadora indicó que dicha poza debe encontrarse implementada y que la consulta de aclaración presentada por el administrado versaba sobre el compromiso referido sobre la construcción de una poza de tres compartimientos, conforme se visualiza a continuación:

Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I

Del cuadro precedente, se identifica que para la etapa de construcción se aprobó implementar la medida de manejo ambiental "Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos". Al respecto, se tiene que lo solicitado por la empresa versa sobre el compromiso referido a "construir una poza de tres compartimientos", mas no sobre construir una poza de sedimentación, la cual ya debe encontrarse implementada.

(...)

44. No obstante, corresponde señalar que el administrado no remitió medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora o alguna comunicación por parte del ente certificado relacionado a la modificación, actualización o eliminación del compromiso materia de análisis.
45. Por otro lado, el administrado presentó el Informe de Avance (Etapa de Operación) de los compromisos ambientales asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental Semestre 2017-I²⁹. Del análisis del mencionado informe se advierte que el administrado no construyó una poza de sedimentación y únicamente se encontraba en proceso de construcción de la poza de un solo compartimiento, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Avance (Etapa de Operación) de los compromisos ambientales asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental

UNICON		2º INFORME DE AVANCE - ETAPA DE OPERACIÓN		PLANTA HUÁNUCO	
el Anexo 11 se adjunta los registros de capacitación realizados.					
Febrero 2017	Abril 2017	---	Se realizó la entrega del Reglamento de seguridad a cada trabajador de Planta Huánuco. Dichas evidencias fueron anexadas en el primer informe de avance con Registro N° 00105659-2016. Ver Anexo 4.	100	---
Febrero 2017	Abril 2017	Costo interno de la empresa	Se realizó las charlas de inducción a los nuevos trabajadores. Dichas evidencias fueron anexadas en el primer informe de avance con Registro N° 00106669-2016. Ver Anexo 4.	100	Costo interno de la empresa
		Costo interno de la empresa	No se ha brindado los implementos de seguridad al personal que trabajaría directamente con el agua de lavado, puesto que la poza de lavado se encuentra en construcción. Las evidencias del estado actual de la poza de lavado se muestran en la galería de fotos del anexo I.D UNICON se compromete a culminar la construcción de la poza de lavado al 100% para fines del mes de julio del presente año, remitiendo las evidencias respectivas a la autoridad competente.	20	Costo interno de la empresa



²⁹

El administrado presentó el Informe de Avance de la DIA el día 12 de abril del 2017 (Registro N° 00088038-2017). Dicho informe fue derivado al OEFA el día 28 de abril del 2017 (Registro N° 2017-E01-35427).



Fuente: Informe de Avance (Etapa de Operación) de los compromisos ambientales asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental Semestre 2017-I (Registro N° 2017-E01-35427).

46. Por lo tanto, de los medios probatorios analizados, se concluye que el administrado no corrigió su conducta infractora relacionado a la "construcción una poza de sedimentación", de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
47. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto en este extremo del PAS**, referido a la construcción de una poza de sedimentación.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al Segundo Semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

48. En el Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA" y en el Anexo C: "Frecuencia para la Presentación de los Informe de Monitoreros Ambientales" del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA, se establece como obligación del titular, la de realizar el monitoreo ambiental conforme al siguiente detalle:

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA

Componente	Estación	Ubicación Cordenadas	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	CA-01	Barlovento N 8907407 E 0366455	PM10, PM2.5, CO y NOx	Semestral	D.S. 003-2008-MINAM D.S. 074-2001-PCM
	CA-02	Sotavento N 8407402 E 0366404	PM10, PM2.5, CO y NOx	Semestral	
Parámetros Meteorológicos	CA-01	Barlovento N 8907407 E 0366455	Temperatura Humedad Relativa Velocidad y Dirección del Viento	Semestral	---
Ruido Ambiental	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04	N 8907413 E 0366464 N 8907372 E 0366387 N 8907454 E 0366442 N 8907394 E 0366373	En dB, el tiempo de monitoreo por cada punto deberá ser al menos 30 minutos cada punto en horario de funcionamiento de la planta. La frecuencia será semestral.		D S. 085-2003-PCM

Fuente: Anexo B del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.





Anexo C: Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreos Ambientales

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	A más tardar la primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Anexo C del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

49. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado reconoció que no realizó el monitoreo ambiental del semestre 2017-II.

51. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2017, conforme a lo dispuesto en su DIA de la Planta Huánuco.

c) Análisis de descargos

³⁰ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
08	<p>Descripción de la Obligación Fiscalizable Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM Realizar monitoreos de calidad de aire (PM10, PM2.5 y gases de combustión).</p> <p>Información del incumplimiento De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), no se evidencia que el administrado haya realizado la presentación del informe de monitoreo ambiental (calidad de aire) del segundo semestre 2017.</p> <p>Al respecto, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha realizado el monitoreo ambiental antes mencionado, toda vez que la planta industrial solo ha realizado la fabricación de concreto premezclado (32 m3) un (1) día en el mes de setiembre de 2017. Asimismo, presenta la copia de comunicación de paralización y reinicio de operaciones, presentados al PRODUCE.</p>	NO	-

"(...)"

³¹ Folio 10 Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

"(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
2	El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2017 conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
(...)	(...)

"(...)"

(resaltado agregado)



52. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que por la baja demanda de concreto premezclado en el mercado, ha tenido periodos de inoperatividad considerables en el segundo semestre del año 2017. Agrega que la paralización y reactivación de las actividades en la Planta Huánuco fueron comunicados a PRODUCE³², lo cual se detalla a continuación:

Cuadro de paralización y reactivación de actividades

CARTA	FECHA	Motivo
GG-SGI-282-2017	18/07/2017	Reactiva actividades
GG-SGI-293-2017	31/07/2017	Paraliza actividades
GG-SGI-376-2017	22/09/2017	Reactiva actividades
GG-SGI-398-2017	03/10/2017	Paraliza actividades

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

53. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental³³, es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
54. Adicionalmente, si bien el administrado ha comunicado a PRODUCE sobre la paralización de sus actividades desde el 19 al 30 de julio de 2017 y la paralización en el mes de octubre de 2017, este tenía como plazo de presentación de sus informes de monitoreo hasta la primera semana del mes de diciembre; es decir que podía ejecutarlo desde el 19 de julio hasta el 30 de julio de 2017, luego desde el 23 de setiembre hasta el 2 de octubre de 2017, -fechas en que reinició operaciones-. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
55. En su escrito de descargos 2 el administrado señaló que mediante Carta N° GG-SGI-057-2018 comunico a PRODUCE que reinicio operaciones y actividades en la Planta Huánuco el 13 de febrero de 2018; sin embargo, no remitió medio probatorio que acredite la realización y presentación del informe de monitoreo ambiental.
56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al Segundo Semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco.
57. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos,

Folios 40 al 44 del Expediente.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

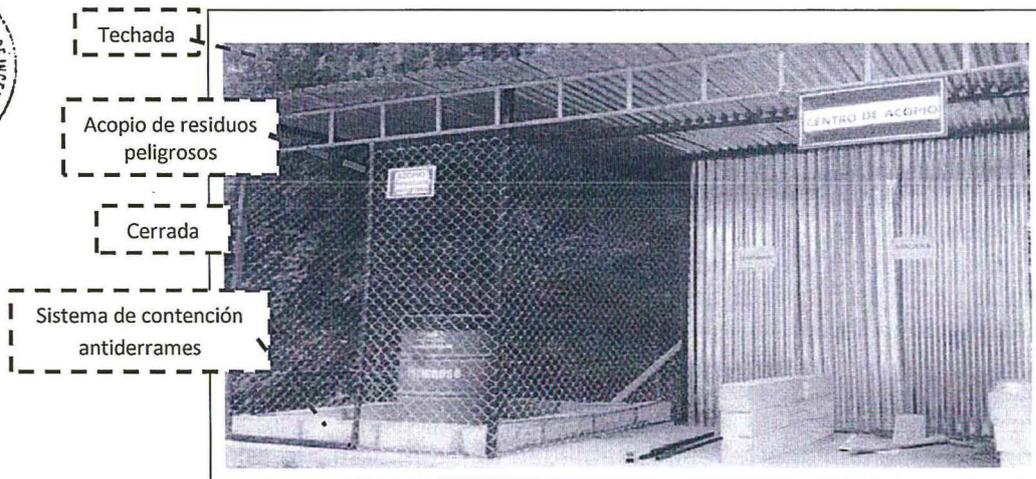
58. En el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado cuenta con una área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligroso que no reúne las condiciones establecidas en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que dicha área no se encuentra techada, ni cercada totalmente, el piso no es de material impermeable y resistente, no cuenta con sistema de contención ante eventuales derrames, ni está debidamente señalizada.

b) Análisis de descargos

59. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante escrito con Registro N° 25055 del 23 de marzo de 2018 subsanó el hallazgo detectado con anterioridad al inicio del PAS.

60. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Expediente se tiene que mediante escrito con Registro N° 25055 del 23 de marzo de 2018³⁵, el administrado señaló que su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huánuco ya se encuentra techada, cerrada, debidamente señalizada y con un sistema de contención antiderrames. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó la siguiente fotografía:

Vista del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito con Registro N° 25055 presentado por el administrado.



³⁴ Folio 9 del Expediente:

"(...)

III. (...)

67. Cabe precisar que, si bien la Planta industrial del administrado cuenta con un área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, esta no reúne las condiciones establecidas en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que dicha área no se encuentra techada, ni cercada totalmente, el piso no es de material impermeable y resistente, no cuenta con sistema de contención ante eventuales derrames, ni está debidamente señalizada.

(...)"

³⁵ Escrito con registro N° 25055. Folios 23 al 86 del Expediente.



61. Al respecto, se verifica que actualmente, el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el LGIRS y su Reglamento; por lo que, corrigió el presente hecho detectado.
62. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
63. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
64. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018.
65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



4



66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas



³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

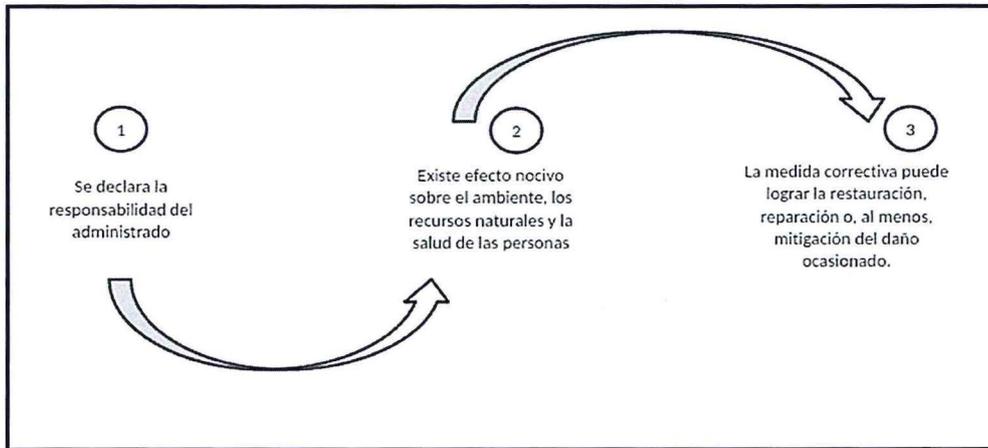




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado).

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Handwritten signature



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.I Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con una poza de sedimentación de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en su DIA.

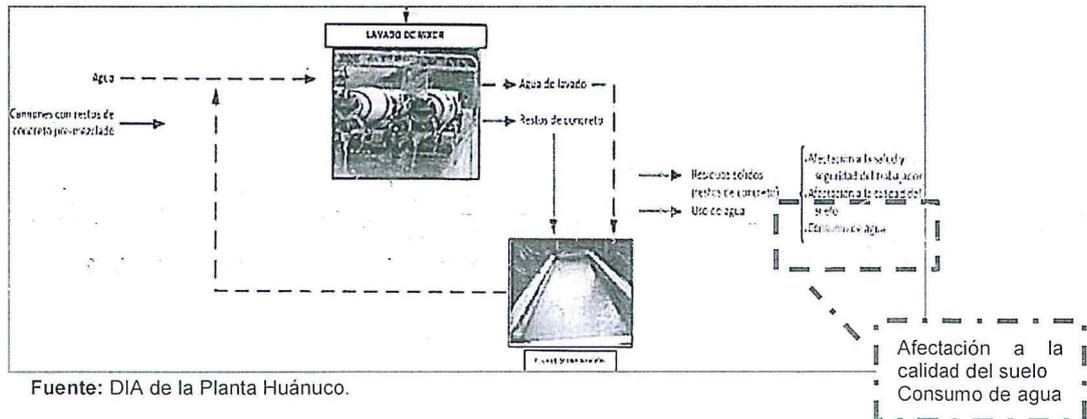
76. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya “construido una poza de sedimentación”, de acuerdo con lo establecido en la DIA aprobado para la Planta Huánuco.

77. Seguidamente, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI derivado de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta de fabricación y suministro de Concreto Pre-mezclado – Planta Huánuco”, los efluentes que se generan en el proceso industrial de la Planta Huánuco provienen principalmente del lavado de camiones mezcladores (mixers), toda vez que después de realizar el despacho, el mixers retorna a la Planta Huánuco para el lavado del interior del trompo, para ello se usara el agua de la poza de sedimentación a través de un sistema de bomba de succión.⁴⁵

78. Cabe señalar que los efluentes procedentes del proceso de lavado de los mixers tienen la particularidad de ser un efluente cargado de restos de concreto (sólidos) derivados del concreto premezclado, por ende, se requiere la implementación de una poza de sedimentación que permitiría tratar a los efluentes derivados del lavado de los mixers mediante el proceso de sedimentación para luego reutilizar el agua clarificada para realizar lavado de los camiones mezcladores; y evitar de este modo el excesivo uso de agua.

79. Así también, cabe indicar que de acuerdo con el Diagrama 7.2 “Identificación de Aspectos e Impactos – Etapa de Operación” de la DIA de la Planta Huánuco, el proceso de lavado de los mixers genera residuos sólidos – restos de concreto - derivados de lavado de los camiones mezcladores, los que provocarían un riesgo de afectación a la calidad del suelo, conforme se indica a continuación:

Diagrama 7.2.- Identificación de aspectos e impactos – Etapa de Operación





80. Conforme a ello, la acumulación de restos de concreto derivados del lavado del mixers ocasionaría la colmatación de la poza de sedimentación, presentando el riesgo de que el efluente con sólidos en suspensión sobrepase la capacidad de la poza provocando su desborde e infiltración sobre el terreno adyacente, generando un riesgo de afectación en la calidad del suelo.
81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo determinado por la autoridad supervisora, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁶.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



46

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimientos, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).	Acreditar la construcción de la poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes provenientes del lavado de mixers, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla: i) Memoria descriptiva de las acciones de implementación de la poza de sedimentación. ii) Plano de diseño y construcción de la poza de sedimentación. iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación de la poza de sedimentación.

86. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar la construcción de la poza de sedimentación con la finalidad controlar los sedimentos generados en el lavado de mixers y reutilizar el agua del lavado y prevenir algún riesgo de afectación al suelo.
87. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo indicado por la Autoridad Certificadora establecido en el "Anexo N° A: Medidas de Prevención y Control de la DIA", estableciéndose un plazo de ejecución de 90 días calendarios para la construcción de la poza de sedimentación, es decir, dicho plazo es equivalente a 66 días hábiles, plazo que le permitirá al administrado realizar una serie de actividades entre ellas: búsqueda proveedores, planificación, programación y ejecución, entre otros que considere pertinente.
88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V.II Hecho imputado N° 2

La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco.

90. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes





contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (suelo y aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.

91. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionarse un riesgo a la salud de las personas, flora o fauna de la zona de influencia directa⁴⁷ e indirecta⁴⁸ de la Planta Huánuco.
92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo determinado por la autoridad supervisora, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁹.



⁴⁷ Folio 10(reverso) del DIA
(...)

Área de Influencia Directa (AID): Comprende un radio de 150 metros, abarcando viviendas más cercanas a la ubicación del proyecto y una planta chancadora perteneciente a terceros. El AID se ha determinado teniendo en cuenta la presencia de barreras artificiales (restos de construcciones abandonadas) y naturales (vegetación) y la observación in situ de la proyección de los impactos.

⁴⁸ Folio 10(reverso) del DIA
(...)

Área de Influencia Indirecta (AII): Comprende una proyección de 300 metros hacia el OESTE-SUR-OESTE, abarcando terrenos de cultivos y viviendas del Centro Poblado Colpa Baja (332 personas aproximadamente) que se encuentran a sus alrededores. El AII han determinado en base a la zona de exposición para contaminantes emitidos al aire.

⁴⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire (Estaciones: CA-01 y CA-02), parámetros meteorológicos (Estación CA-01) y Ruido Ambiental (RA-01 al RA-04), que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Huánuco, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informes de ensayo de componente ambiental de calidad de aire (el análisis de los parámetros de medición debe realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Cadenas de custodia de los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental. iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en el proceso de monitoreo de los componentes ambientales. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo.





97. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, entre ellas, la de cumplir con realizar los monitoreos ambientales en la Planta Huánuco, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
98. Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta Huánuco, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en el programa de monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental.
99. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración de manera referencial la Orden de Trabajo de Terceros emitida por Petróleos del Perú (PetroPeru), la cual establece un plazo de catorce (14) días calendarios⁵⁰ para la ejecución del servicio de monitoreo ambiental y un plazo de quince (15) días calendarios para la remisión de los informes de ensayo remitidos por un laboratorio acreditado.
100. En tal sentido, esta Dirección otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo (métodos de ensayos) expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

101. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.



⁵⁰ Servicio de Monitoreo a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002907

- Plazo de Ejecución: Dos semanas

Consultado el día 17.12.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3321644521478369radAC165.pdf>

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).





102. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

103. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁴.

VI.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no cuenta con una poza de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

104. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de diez (10) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) hasta mil (1000) UIT. No obstante, el 16 de febrero de 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva Tipificación de Infracciones Administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.

105. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁵.

⁵² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

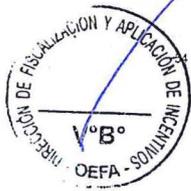
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁵⁵ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa





106. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
107. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 15 000 UIT</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

108. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

109. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Beneficio Ilícito (B)

110. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con implementar una poza de sedimentación.
111. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todas sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementar una

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



(01) poza de sedimentación para el correcto tratamiento de los efluentes provenientes de su actividad productiva⁵⁶.

112. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

113. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar una poza de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ^(a)	S/. 8,480.00
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 9,167.57
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.21 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, a la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



114. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.21 UIT**.

b) Probabilidad de detección (p)

115. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁸ con valor de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 20 de febrero del 2018.

c) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.



Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





117. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no implementar las pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes provenientes del lavado de los camiones mixers, podría afectar por lo menos al componente de flora, toda vez que la generación de residuos (restos de concreto) afectarían a la flora circundante al área de lavado de camiones, por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
118. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
119. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
120. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
121. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
122. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)⁶⁰. A continuación se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140 %

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

d) Valor de la multa propuesta

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, cuyo nivel de pobreza total es de 24.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





123. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.19 UIT.
124. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	140%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

125. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer asciende a **6.19 UIT**.

VI.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.

126. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

127. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶¹.

128. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

129. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

⁶¹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

130. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
131. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

a) Beneficio Ilícito (B)

132. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017.
133. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental, y remitir los resultados en el tiempo establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y un (01) técnico (asistente) por tres (03) días de trabajo (bajo un esquema de consultoría) para realizar el levantamiento de las muestras en todos los puntos indicados en el informe y la remisión de los resultados. Asimismo, se consideraron los costos de las mediciones de parámetros mediante un laboratorio acreditado⁶².
134. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
135. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, siguiente:

⁶² Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco ^(a)	S/. 5,281.91
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo multa ^(d)	S/. 5,860.51
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.41 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual el administrado debió presentar los informes de monitoreo (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018)

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

136. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.41 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

137. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁶⁵, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 20 de febrero del 2018.

c) Factores de gradualidad (F)

138. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

d) Valor de la multa propuesta

139. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.82 UIT.

140. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5

Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

65





Cuadro N° 5: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.82 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

141. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer asciende a **2.82 UIT**.

VI.3 Análisis de no confiscatoriedad

142. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶⁶, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 9.01 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
143. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos en el año 2017. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁶⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2, 469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁷

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Unión de Concreteras S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Unión de Concreteras S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 en el extremo referido a la construcción de una poza de sedimentación, y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Unión de Concreteras S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 en el extremo referido a la construcción de una poza de tres compartimientos, y N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Unión de Concreteras S.A.** con una multa ascendente a **6.19 UIT** por la comisión de la infracción N° 1 en el extremo referido a la construcción de una poza de sedimentación; y, una multa ascendente a **2.82 UIT** al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 2, las mismas que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP, lo que hace un total de **9.01 UIT** vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Ordenar a **Unión de Concreteras S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Unión de Concreteras S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1817-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Unión de Concreteras S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Artículo 12°.- Notificar a **Unión de Concreteras S.A.**, el Informe Técnico N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Unión de Concreteras S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/kht